



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00859-2024-PA/TC

LIMA

ELISBAN BERNARDO JORDÁN

PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elisban Bernardo Jordán Palomino contra la resolución, de fecha 16 de enero de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable la notificación de fecha 16 de febrero de 2018, que le denegó su derecho a percibir los beneficios del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica estipulado en la Ley 29741, en su condición de trabajador minero; y, como consecuencia, proceda con inscribirlo para efectos del goce de los beneficios del Fondo Minero regulado por la Ley 29741. Asimismo, solicitó el pago de los montos dejados de percibir, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifestó que realizó labores mineras en tajo abierto en un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, y de haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por el periodo del 5 de agosto de 1960 hasta el 31 de julio de 1994. Refiere que la demandada de forma equivocada y arbitraria le denegó su solicitud de inscripción como beneficiario del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS), desconociendo su vínculo laboral con la Empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation.

¹ Foja 97

² Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00859-2024-PA/TC

LIMA

ELISBAN BERNARDO JORDÁN

PALOMINO

La ONP³ contestó la demanda y señaló que corresponde declararla infundada, pues el demandante percibe una pensión de jubilación adelantada conforme a los alcances de la Ley 27561, a partir del 1 de agosto de 1994, conforme se aprecia de la Resolución 5154-2003-ONP/DC/DL 19990. Señaló que el actor no ha obtenido pensión de jubilación al amparo de la Ley 25009, por lo que no cumple con el requisito exigido en el artículo 2 de la Ley 29741.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 25 de febrero de 2022⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que, de los medios probatorios presentados, si bien se advierte que el actor realizó labores como cargador en el departamento de reverberos, no acredita que dicha labor lo haya realizado con exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. Añade que la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, que percibe el accionante (S/ 1056.00) no vulnera su derecho al mínimo legal y la notificación de fecha 16 de febrero de 2018, por la cual se comunica la decisión de la demandada, tampoco vulnera su derecho a la pensión, pues el derecho a percibir el beneficio del fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica establecida en la Ley 29741, solo corresponde a los pensionistas mineros que se hayan jubilado bajo el régimen de la Ley 25009 y de la Ley 27252.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2024, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo pretendido por el actor se encuentra dirigido a la variación y/o cambio de régimen de su pensión de jubilación, esto es, del régimen de pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, ello con la finalidad de acceder al beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS).

³ Foja 38

⁴ Foja 51



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00859-2024-PA/TC

LIMA

ELISBAN BERNARDO JORDÁN

PALOMINO

2. En ese sentido, aun cuando no se encuentra comprometido y/o afectado el monto de la pensión de jubilación percibida (adelantada) por el actor, pues percibe una pensión de jubilación que supera el mínimo vital⁵, este Colegiado estima que procederá a verificar si el accionante cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación minera reclamada, a fin de evitar consecuencias irreparables (avanzada edad del actor⁶), toda vez que lo reclamado en nada afectaría el monto de la pensión de jubilación inicial, por el contrario, le permitiría acceder a los beneficios de la Ley 29741.

Delimitación del petitorio

3. Así, el objeto de la demanda es el cambio de modalidad del régimen adelantado de jubilación del Decreto Ley 19990 a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y que, como consecuencia, se le otorgue al actor el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) de conformidad con la Ley 29741.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos se pueden jubilar entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales *15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén **expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.*** (cursiva y negrita nuestra)
5. Importa recordar que el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, derogado por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 109 del Decreto Supremo 354-2020-EF, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad y los

⁵ Resolución 5154-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, foja 36

⁶ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00859-2024-PA/TC

LIMA

ELISBAN BERNARDO JORDÁN

PALOMINO

trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados.

6. De otro lado, los derogados artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR, modificado por el artículo 109, inciso 3 del Decreto Supremo 354-2020-EF, señalan que los centros de producción minera son aquellas aéreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Asimismo, precisa que **se entenderá como centros metalúrgicos aquellas áreas en las que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales**; precisa, además, que los centros siderúrgicos son lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla. Así, este Tribunal considera que, para que un trabajador de centro metalúrgico acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito haber laborado en alguna de las áreas y actividades mencionadas.
7. En el presente caso, se observa el certificado de trabajo de fecha 6 de octubre de 2016⁷, emitido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, donde señala que el señor Elisban Bernardo Jordán Palomino prestó labores desde el 5 de agosto de 1960 hasta el 31 de julio de 1994, desempeñándose a la fecha de cese como cargador en el departamento Reverberos, Unidad Ilo.
8. Realizada una valoración conjunta de las pruebas actuadas, este Tribunal estima que no ha sido posible determinar si el actor en el desarrollo de sus actividades para su empleador estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Por ello, mediante el decreto de fecha 17 de setiembre de 2024⁸, este Tribunal ordenó a la empresa Southern Perú Copper Corporation que informe sobre la relación laboral de don Elisban Bernardo Jordán Palomino con su representada, específicamente, si se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y de las labores que realizó u ocupó durante todo su periodo laboral.

⁷ Foja 3

⁸ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00859-2024-PA/TC
LIMA
ELISBAN BERNARDO JORDÁN
PALOMINO

9. En respuesta, el abogado mandatario de la empleadora (ahora Grupo México Minería), a través del documento denominado C-345-2024-SGL, de fecha 15 de octubre de 2024⁹, señaló lo siguiente:

“Respecto al requerimiento de información que data de los años 1960 a 1994, hacemos de su conocimiento que Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú, no cuenta con información correspondiente a dicho periodo, ello en conformidad con el Decreto Ley 25988 (modificado por la Ley 27029) y el Decreto Supremo 001-98-TR, que regula las normas sobre la conservación de documentos laborales. En ese sentido, no es imposible remitir lo solicitado, teniendo en cuenta que la documentación requerida posee una antigüedad mucho mayor a la que estamos obligados a preservar de acuerdo a ley.”

10. Así, visto que, en el caso concreto, no se ha podido demostrar si el recurrente en el ejercicio de sus labores para su empleador Southern Perú estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad o no (fundamento *supra*), con la finalidad de verificar y/o corroborar que cumple con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, este Tribunal estima que corresponde desestimar la variación de modalidad pensionaria reclamada. Más aún, si el demandante tampoco ha presentado medios probatorios adicionales que permitan verificar lo expuesto.
11. En esa línea, al no haberse esclarecido de forma indubitable que el accionante realizó *labores propiamente mineras* y, sobre todo, que en el desempeño de ello se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, este Colegiado considera que también debe ser desestimada la solicitud del beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) de conformidad con la Ley 29741. Por ello, en atención a que no se ha podido dilucidar lo pretendido por el actor, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Escrito de Registro 08670-2024-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00859-2024-PA/TC

LIMA

ELISBAN BERNARDO JORDÁN

PALOMINO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ